



ACUERDO No. CSJCAA23-42
28 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se resuelve sobre recurso de apelación interpuesto contra el auto No. CSJCAR23-15, proferido dentro de vigilancia judicial administrativa”

LA SUSCRITA MAGISTRADA VERIFICADORA, DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en especial las contempladas en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El señor URIEL DE JESÚS VANEGAS GONZÁLEZ, actuando en nombre propio, solicitó realizar vigilancia judicial administrativa al proceso identificado con radicado número 17001400300420170028000, de conocimiento del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas.
2. Para dar trámite a esa solicitud, esta Seccional dispuso adelantar Vigilancia Judicial Administrativa, la cual fue asignada a este Despacho verificador por reparto.
3. A través de auto CSJCAAVJ23-8 del 25 de enero de 2023, se iniciaron las diligencias preliminares tendientes a establecer la procedencia del ejercicio de vigilancia judicial administrativa y para determinar la posible existencia de acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.
4. Mediante oficio CSJCAO23-79 de esa misma fecha, se solicitó al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas, informar las actuaciones adelantadas dentro del proceso identificado con radicado número 17001400300420170028000. La señora Juez, a través de oficio 073 del 26 de enero de 2023, atendió oportunamente la petición realizada por esta Corporación.
5. Con base en la información allegada y en cumplimiento al procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716, este Despacho dispuso, mediante auto CSJCAAVJ23-15 del 1 de febrero de 2023, **NO DAR APERTURA** al trámite de vigilancia judicial administrativa respecto de las actuaciones adelantadas dentro del proceso identificado con radicado No 17001400300420170028000, teniendo en cuenta que esta Corporación no avizoró mora en las etapas procesales ni en la resolución de las peticiones presentadas en el proceso referido, el cual, es importante resaltar, ya se encontraba terminado y con sentencia en firme; aunado a ello, las decisiones adoptadas por la funcionaria judicial al interior del mencionado proceso son autónomas e independiente, frente a las cuales no le es dable a esta Judicatura interferir.
6. Efectuadas las comunicaciones, tanto a la funcionaria como al interesado, éste último interpuso el 8 de febrero del 2022, **recurso de apelación**, contra el auto No. CSJCAAV23-15 del 1 de febrero de 2023, que resolvió la vigilancia judicial.
7. En el recurso presentado por el señor Uriel de Jesús Vanegas González, se solicitó lo siguiente:

“(…) hacer una reunión consensada entre las doctoras Beatriz Elena Otálvaro Sánchez y María Eugenia López Bedoya con el fin de que en forma conjunta lean y analicen detenidamente el contenido de todos los apartes y pormenores tratados y acodados -sic-, en la última audiencia celebrada el 28 de Enero de (2.020)”.
8. El recurso lo fundamentó el peticionario, en síntesis, en los siguientes argumentos:

Se proceda a reestructurar la sentencia N° 3 o en su defecto se derogue mediante otra sentencia, para lo cual la doctora Beatriz Elena Otálvaro Sánchez debe hacer presencia nuevamente en la finca La Rivera parte 3, con el fin de que verifique que el señor Plubio

Gallego y la señora Odilia Montes están usufructuando no sólo un lote 6.380 m2 que les certifica el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, sino además la finca La Rivera de su propiedad parte número 3 en forma ilegal, pues aduce el peticionario que aquéllos no cuenta con ningún documento que los acredite como dueños de la finca la Rivera, mientras que él si es el propietario legal por presentar mayor número de documentos públicos.

CONSIDERACIONES

El artículo octavo del Acuerdo PSAA11-8716 por medio del cual se “reglamente el ejercicio de la vigilancia Judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996”, establece:

“Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Tomando en consideración que la citada normativa es clara y contundente al señalar que las decisiones adoptadas dentro de las vigilancias judiciales administrativas únicamente son susceptibles del recurso de reposición, no se concederá el recurso de apelación interpuesto por el peticionario, por expresa prohibición legal.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO. NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión al señor URIEL DE JESÚS VANEGAS GONZÁLEZ en calidad de peticionario y a la Dra. BEATRÍZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ, Juez Cuarta Civil Municipal de Manizales.

TERCERO. Proceder al archivo definitivo de la vigilancia judicial radicada con el número 2023-1, una vez quede ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Manizales, Caldas, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).



MARIA EUGENIA LÓPEZ BEDOYA
Magistrada Verificadora

MELB/OPGO